



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2024 00001 00

Accionante: CESAR PAUL VELEZ MONTOYA

Accionado: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.

Sentencia de primera instancia # 06.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR PAUL VELEZ MONTOYA** en contra de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que celebró un contrato de arrendamiento con la entidad accionada el día 19 de octubre de 2023, sobre el inmueble ubicado en la Cra 24C Oeste No. 6-247 Apartamento 401 en el barrio los cristales de la ciudad de Cali, y que cancela por concepto de canon de arrendamiento \$1.500.000 mensuales; manifestó haber cumplido con todas las obligaciones que tiene a su cargo.

De igual manera, señala que desde el primer mes de vigencia del contrato, se presentaron humedades en el inmueble, así como también goteos de agua que han ocasionado daños en sus bienes muebles y su calidad de vida; afirma que desde el mes de noviembre ha realizado requerimientos a la accionada y la misma, no ha brindado solución ni ha emitido respuesta alguna a la fecha.

Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, derecho a una vivienda digna y a un debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que emita una respuesta clara y de fondo a las peticiones que manifiesta fueron radicadas desde noviembre de 2023, y que la misma, realice el trámite correspondiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 002 del 11 de enero de 2024 contra SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., absteniéndose de vincular al trámite constitucional a otras entidades, toda vez que del escrito de tutela, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otras entidades, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirviera a dar las explicaciones que considerara necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 39 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente acción de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención de lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar si se cumple en este asunto con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, de ser así, establecer si la entidad accionada le vulneró al señor CESAR PAUL VELEZ MONTOYA los derechos fundamentales de petición, de una vivienda digna y debido proceso, al no haber emitido respuesta a sus solicitudes, así como tampoco, haber realizado las gestiones pertinentes para solucionar los inconvenientes presentados en su vivienda, ni haber dado por terminado el contrato de arrendamiento debido a las múltiples causas de afectación en la infraestructura del bien inmueble.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

## SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “*la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada*, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “*La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal*, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregará dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

#### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.**

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*

#### **DECRETO 2591 DE 1991**

**ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La Acción de tutela no procederá:**

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos

ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, *(iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). *El perjuicio ha de ser **inminente**:* “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjectura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.
- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes***, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave***, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.
- D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela

depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

### CASO CONCRETO

Con relación a las anteriores consideraciones, se tiene que el señor CESAR PAUL VELEZ MONTOYA presenta acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna y debido proceso, los cuales considera que han sido vulnerados por la entidad accionada al no haber emitido respuesta a sus peticiones enviadas desde el mes de noviembre de 2023, así como tampoco, afirma el accionante, hubiesen realizado arreglos en la infraestructura, ni que la parte accionada diera por terminado el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, de los hechos narrados y la documental aportada tanto por el accionante como por la accionada, se tiene que la accionada se pronunció en la presente acción constitucional, respondiendo a los supuestos fácticos presentados en el escrito tutelar de la siguiente manera;

**Al primero:** Es cierto, se anexa copia del contrato de arrendamiento, aclarando que nuestra condición de arrendador deviene del contrato de mandato suscrito con el propietario del inmueble.

**Al segundo:** No es cierto, de la manera como está redactado, es cierto que el inquilino ha pagado el canon de arrendamiento acordado, lo que no es cierto es que nuestra inmobiliaria haya incumplido con sus obligaciones derivadas no solo del contrato de arrendamiento sino también del contrato de mandato.

En efecto desde el mes de noviembre de 2023, cuando el arrendatario reportó los daños que por humedades presentaba su inmueble, nuestra inmobiliaria procedió de conformidad a los parámetros establecidos para este tipo de situaciones, a saber: evidencio la existencia del daño, notificó oportunamente al propietario, enviándole la cotización de las reparaciones requeridas tal y como se evidencia en el anexo No. 1 denominado "gestión de reparaciones en" donde se evidencian los 3 correos electrónicos al propietario en tal sentido, de fechas 7 de noviembre de 2023, 13 de diciembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023.

Adicional a ello, es importante resaltar que el inmueble fue intervenido directamente por el propietario con ocasión a la notificación que en tal sentido le elevara la aquí accionada, llevándose a cabo las reparaciones exigidas por el arrendatario tal y como se puede demostrar con el anexo No. 2 denominado "soporte de reparaciones realizadas".

Así las cosas, es totalmente falso que nuestra inmobiliaria haya incumplido sus obligaciones derivadas de los contratos aquí mencionados y en especial de las relacionadas con el contrato de arrendamiento.

**Al tercero:** No es cierto, sobre el particular me refiero en los mismos términos de la respuesta al hecho anterior, adicionando que las reparaciones las efectuó directamente el propietario el pasado mes de diciembre de 2023.

**Al cuarto:** No es cierto de la manera como está redactado, el accionante malintencionadamente pretende imputar una total desatención de nuestra parte, cuando su primera reclamación que data del 6 de noviembre de 2023, fue puesta en conocimiento del propietario el 7 de noviembre de 2023, a su turno se requirió nuevamente el día 13 de diciembre de 2023, habiendo sido atendida por el propietario de manera directa en el mes de diciembre de 2023. Ahora bien, si la reparación quedó mal ejecutada, el mecanismo para pedir una nueva intervención al inmueble no es el de la tutela, estamos frente a una relación contractual sin que se evidencia una presunta vulneración de derechos fundamentales.

Alega le accionante que no hemos dado respuesta a sus requerimientos, sin embargo, no relaciona en los hechos de su demanda ni tampoco lo acredita con el acápite de pruebas, la presentación de un derecho de petición en tal sentido, que no haya sido contestado. A contrario sensu con la respuesta a esta demanda, se evidencia que efectivamente su petición de intervención al inmueble fue atendida por la sociedad arrendadora.

**Al quinto:** Frente a este punto, una vez recibimos la queja del arrendatario de inmediato nos pusimos en contacto con el propietario quien nos indicó que esta situación se presenta porque el inmueble queda en un cuarto piso y por tal razón la presión es baja, sin embargo, para solucionar este inconveniente, el propietario había instalado una motobomba, la que al parecer no fue suficiente para la adecuada atención del caso, por lo que se comprometió a comprar una más potente, lo que efectivamente ocurrió el pasado 12 de enero de 2024, tal y como se registra en la prueba anexa a este escrito. (registro fotográfico).

**Al sexto:** En lo que respecta a la terminación del contrato, es de aclarar en primer lugar, no existe prueba documental alguna en petición en tal sentido sin embargo de existir, es importante aclarar que no existe causal alguna que faculta al arrendatario para terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento, los daños fueron atendidos y en el evento de que hayan sido insuficientes e, en ningún momento el propietario ni la inmobiliaria se han negado a intervenir el predio para solucionar dichas deficiencias; en consecuencia de persistir en tal determinación deberá pagar la indemnización pactada en el respectivo contrato.

**Al séptimo:** No es un hecho al cual deba pronunciarme.

En atención a lo anterior, la accionada, al momento de presentar su contestación, se refirió de igual manera a las pretensiones del accionante, indicando lo siguiente:

Sobre el particular me permito oponerme a dichas pretensiones en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a la presunta vulneración del derecho de petición, mi representada no ha vulnerado tal derecho, no solo porque no existe una petición clara que amerite un pronunciamiento de nuestra parte en tal sentido, sino porque adicionalmente las reparaciones que requirió el accionante al inmueble en el mes de noviembre de 2023, fueron atendidas en el mes de diciembre de 2023. Ahora bien, si existe inconformidad frente a la intervención al inmueble efectuada por el propietario del mismo. No es el mecanismo de la tutela el procedente para manifestar tal inconformidad, sino por el contrario el accionante ha debido manifestarnos que las reparaciones no se ajustan a lo requerido para intervenir nuevamente le inmueble.
2. Con relación al derecho fundamental de la vivienda digna., es importante resaltar que los presuntos daños que alega el accionante, no solo ya fueron subsanados, sino que tampoco son de tal magnitud que afecten el derecho fundamental a la vivienda digna. Recordemos que al margen de la obligación de intervenir el inmueble por parte del arrendador o propietario, y del cumplimiento de este, en el caso que nos ocupa, la ley faculta al arrendatario para intervenir el predio y descontar del canon de arrendamiento el costo del mismo, cuando las reparaciones no han sido atendidas oportunamente por el arrendador y/o propietario, que no es el caso que nos ocupa, pero que vale la pena hacer referencia a tal situación máxime si lo que se pretende es declarar vulnerado el derecho fundamental a la vivienda digna.
3. Con relación al debido proceso, no es entendible cuales son los argumentos en que se funda esta tutela referente al derecho fundamental del debido proceso; en el caso que nos ocupa, nótese que la reclamación data del 6 de noviembre de 2023, y que previo agotamiento el debido proceso, estas reparaciones fueron atendidas en el mes siguiente, luego no es claro del porque considera el accionante que se le esta vulnerando este derecho fundamental.
4. En lo que respecta a la petición de ordenar a SPA a tramitar la terminación del contrato de arrendamiento, debo aclarar y reiterar que, no existiendo una causal que amerite la terminación anticipada, si es voluntad del arrendatario terminar el vínculo contractual, de conformidad a lo pactado en el contrato de arrendamiento debe pagar una indemnización por tal decisión siendo en ultimas la jurisdicción ordinaria y no la constitucional que defina si hubo o no incumplimiento del contrato de nuestra parte que amerite tal terminación sin obro de la penalidad pactada.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas al legajo expedimental, evidencia el juzgado que las solicitudes de la parte accionante no fueron remitidas en debida forma a la entidad accionada, puesto que los correos electrónicos a los que envía las solicitudes son diferentes a los indicados en el certificado de existencia y representación de la entidad tutelada, y mucho menos se aporta una petición que contenga la radicación de la solicitud ante la entidad tutelada. De ahí que no tenía como enterarse el extremo pasivo de las solicitudes del gestor de amparo, y así lo deja ver en la respuesta otorgada frente al requerimiento que le hizo el juzgado en el presente asunto, y donde indica que “no existe una petición clara que amerite un pronunciamiento de nuestra parte en tal sentido”. Con lo cual se comprueba que no existe vulneración alguna al derecho de petición. Empero, la entidad se pronuncia al respecto en la presente acción de amparo y la misma será puesta en conocimiento del accionante. Sin más consideraciones al respecto.

En lo que respecta a los derechos fundamentales de vivienda digna y debido proceso, advierte el Despacho que la controversia que plantea el accionante transciende al ámbito de los contratos entre particulares, por lo que cualquier debate que se suscite en torno al contrato de arrendamiento que suscribieron las partes se deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una respuesta favorable a las pretensiones del mismo, y de lo contrario, para acudir a la tutela como mecanismo principal en

busca de la protección de sus derechos presuntamente transgredidos, el accionante debe demostrar sumariamente que esta acción desplaza el procedimiento ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, con ocasión a una situación de debilidad manifiesta, amenaza, o indefensión, que debe ser atendida prontamente por el juez constitucional o que la misma, evite la posible causación de un perjuicio irremediable.

De ahí que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que “*...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado...*”

Analizando las pruebas aportadas por el accionante y la respuesta emitida por la accionada en el presente asunto, es posible para este despacho inferir que **(i)** no se encuentra el promotor de amparo inmerso ante un perjuicio irremediable y **(ii)** tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones además de presentar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos y hacer de este trámite uno más expedito.

Por lo anterior, se torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutiva de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de **SUBSIDIARIEDAD**, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, *no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.* Por lo tanto, los intervenientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, *cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable*, contando el accionante con la Jurisdicción Ordinaria Civil que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque el accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculado su derecho fundamental al debido proceso, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la acción de tutela con relación al derecho fundamental de petición. De igual forma, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a una vivienda digna y al debido proceso invocados por el accionante, por cuanto no cumple con el principio de subsidiariedad.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR PAUL VELEZ MONTOYA**, respecto al derecho de petición,\_por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a una vivienda digna y al debido proceso invocados por el señor **CESAR PAUL VELEZ MONTOYA**, por lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte accionante el escrito y anexos allegados por la parte accionada.

**CUARTO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ